



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE : JIN/002/2009
(REENCAUZAMIENTO)**

**INCIDENTISTA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
KARLA J. CHICATTO ALONSO**

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil nueve.

VISTOS: para resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia, integrado con motivo de la promoción realizada por el Partido de la Revolución Democrática por conducto del ciudadano Carlos L. Vázquez Hidalgo, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo del Consejo General del referido Instituto por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil nueve, dictada en el expediente JIN/001/2009, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Juicio de Inconformidad. El diez de julio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, promovió ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo, emitido con fecha siete de julio de dos mil nueve; juicio que fue radicado y substanciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente SUP-JRC-49/2009, y en sus puntos resolutivos ordena reencauzarlo al Tribunal Electoral de Quintana Roo a efecto de que esta autoridad jurisdiccional lo substancie y resuelva en vía de Juicio de Inconformidad en términos de lo que establezca la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho juicio local se radicó bajo el número JIN/001/2009, y el dieciocho de agosto del año dos mil nueve, se emitió la sentencia respectiva en la cual se resolvió en la parte que interesa, lo siguiente:

ÚNICO.- Se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-015-09 de fecha siete de julio del dos mil nueve aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo, a efecto de que en quince días, dicte un nuevo acuerdo conforme a derecho corresponda debidamente fundado y motivado.

SEGUNDO.- Acuerdo impugnado. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-016-09, mediante el cual da cumplimiento a la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada en el expediente JIN/001/2009; dicho Acuerdo fue impugnado por el Partido de la Revolución Democrática por la vía del Juicio de Inconformidad, el catorce de septiembre de dos mil nueve.

TERCERO. Tercero Interesado.- Mediante razón de retiro de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil nueve, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JI/001/09, se advierte que fenecido el plazo legal para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, no se presentó escrito alguno.



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

CUARTO. Requisitos de Procedibilidad. Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de mil nueve, el Maestro Francisco Javier García Rosado, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, instruyó a la Secretaría General de Acuerdos para que procediera a verificar que el escrito que contiene el medio de impugnación recepcionado, cumpla con los requisitos y términos previstos por la ley en la materia, y de ser procedente se dicte el auto admisorio.

QUINTO. Orden de Reencauzar. El veinticinco de septiembre del año en curso, mediante acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional, se determinó reencauzar el referido medio impugnativo como Incidente de Inejecución de Sentencia, toda vez que se advirtió de las manifestaciones expuestas por el recurrente que su reproche está encaminado hacer valer el defecto en que incurrió la autoridad responsable en la ejecución de la sentencia que emitió el Pleno de este órgano jurisdiccional, el dieciocho de agosto del año dos mil nueve, en los autos del expediente JIN/001/2009.

SEXTO. Auto de Admisión. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por Acuerdo del Secretario General de Acuerdos de éste Tribunal Electoral de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil nueve, se admitió el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, radicándose bajo el número JIN/002/2009 (Reencauzamiento).

SÉPTIMO. Turno. Una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrado la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, y toda vez que la inconformidad planteada se reencauzó por la vía incidental de inejecución de sentencia del expediente principal JIN/001/2009, cuya resolución fue presentada al Pleno por el Magistrado de Número, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, se remiten los autos del presente expediente al mismo ponente, para que éste formule el proyecto de la resolución incidental correspondiente, y:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para emitir la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 2, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano colegiado para resolver los juicios de inconformidad, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier incidente planteado en esos medios de impugnación, lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

SEGUNDO.- Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, que da origen a la presente sentencia, el partido impugnante hace valer lo siguiente:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye los considerandos 8 al 15 así como el punto resolutivo PRIMERO del acuerdo que se impugna, en el que la responsable pretende justificar su omisión de realizar la redistribución a que la ley le obliga de manera previa al inicio del proceso electoral, limitándose a señalar algunos aspectos que a su juicio deberá resolver el procedimiento de distritación y con lo que pretende justificar sujetarse estrictamente al plazo mínimo de dieciocho meses que prevé la Ley.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 1; 14; 16; 17; 41; 116 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción 1, II Y SEGUNDO transitorio de la Constitución de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 1, 3, 4, 5, 6, 4, 5, 6, 9, 14 fracciones VII y XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Quintana Roo, así como 1, 28, fracciones II y IV de la Ley Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Derivado de fuente de agravio antes precisada la responsable incumple con lo ordenado por este Tribunal Electoral, en virtud de que reitera los términos de su resolución revocada sin establecer una debida motivación y fundamentación respecto de las consultas formuladas para realizar el procedimiento de redistribución, violando con ello los principios rectores de la función electoral y en especial el de legalidad al dejar de observar o por indebida interpretación de todos y cada uno de los preceptos que se citan como violados.

En efecto el acuerdo que se reclama constituye una reiteración del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo.", revocado por este Tribunal ante su evidente falta de motivación y fundamentación.

En aquella oportunidad la responsable emitió el cuadro en el sentido de que no existe posibilidad técnica ni jurídica para realizar la redistribución prevista en la Ley, no obstante que contaba con 15 meses para ello, es decir, previo el inicio del proceso electoral, siendo el caso que con el acuerdo que ahora se impugna la responsable reitera los mismos motivos y fundamento que ya fue calificado de deficiente, lo que constituye un desacato a lo determinado por esta Autoridad Jurisdiccional.

Es así que la responsable refiere una serie de aspectos técnicos a desarrollar en el proceso de redistribución, los cuales en efecto serían motivo de dicho procedimiento, sin embargo la responsable sólo los enumera pero hasta el momento no los ha puesto a consideración para su resolución y sin justificar tal omisión, acertando únicamente a señalar en su conclusión final que:

"... resultan inciertas las circunstancias extraordinarias que en su caso, puedan surgir en el mismo y que motiven, tal como aconteció en los trabajos de redistribución anteriores, a la adecuación de los plazos que originalmente se estimen en un cronograma de trabajo, siendo éste el documento idóneo en el que se plasman las acciones y tiempos propios de un proceso de redistribución, previas deliberaciones y consensos respectivos."

De la cita anterior se puede apreciar que la responsable refiere un cronograma de trabajo, respecto del cual no justifica la omisión en su realización o elaboración, es así que el acuerdo que se impugna no se da cuenta de que la responsable haya realizado trabajos o instrucciones a las áreas ejecutivas tendientes a contar con el referido cronograma de trabajo; en lugar de ello, como se da cuenta en la cita anterior, la responsable se limita a realizar una serie de consideraciones especulativas que no justifican las omisiones señaladas por ella misma.

Es así que refiere posibles circunstancias extraordinarias inciertas que puedan presentarse, asimismo señala la necesidad de deliberaciones y consensos respectivos, elementos que asimismo constituyen omisiones que la responsable no justifica, siendo que precisamente las consultas que originan el acto impugnado plantean precisamente la realización de dichas acciones, a lo cual sólo se ha recibido por parte de la responsable respuestas evasivas que tienden a fortalecer su argumento de falta de tiempo y cuestiones técnicas no abordadas o resueltas. Es por ello que las consideraciones de la responsable



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

resultan contrarias a los principios de certeza, objetividad y legalidad.

Es así que las consideraciones aducidas por la responsable son propias del proceso de reedistribución, las cuales deben ser abordadas y resueltas por la responsable, siendo que el acuerdo que se impugna constituye tal sólo una serie de consideraciones materia del procedimiento de reedistribución por lo que de modo alguno constituyen razón o justificación alguna que respalden la omisión de cumplir con su atribución legal de revisar la división distrital electoral previo al proceso electoral.

Por otra parte la responsable reitera el argumento de la resolución revocada en el sentido de la falta de tiempo necesario para realizar los trabajos de redistribución, pretendiendo fundamentar de nueva cuenta el acuerdo ahora impugnado en:

“... la importancia de sujetarse estrictamente al plazo mínimo de dieciocho meses que prevé la Ley sustantiva en la materia para el inicio de los trabajos respectivos pues al revestir un proceso de esta naturaleza de diversos aspectos técnicos y jurídicos...”

Como puede apreciarse de las consideraciones de la responsable, ahora pretende que circunstancias provocadas por ella misma, como es el transcurso del tiempo y su inactividad en los trabajos de reedistribución le lleven a incumplir con el deber impuesto por la ley de revisar la división distrital electoral de manera previa al proceso electoral, lo cual resulta inaudito en atención a los principios rectores que debe observar la responsable, siendo que la ley de manera precisa y categórica le faculta para la revisión de la geografía electoral de manera previa a cada proceso electoral, sin que la reducción del plazo para ello en este momento, sea motivo de incumplimiento del deber que le impone la ley. Aunado a que los elementos de revisión del marco geográfico electoral han seguido su curso al margen de las omisiones de la responsable, como es el caso del proceso de resecciónamiento realizado y concluido por el Registro Federal de Electores, con lo que se demuestra que la responsable cuenta con los elementos técnicos de actualización para realizar la reedistribución y asimismo, cuenta con las circunstancias de hecho, como son las variaciones poblacionales que refiere, que le obligan a la revisión del marco geográfico electoral.

Es así que entre las consideraciones realizadas por la responsable se encuentra la variación poblacional en el territorio del Estado, derivado de una importante explosión demográfica, situación que contrario a lo estimado por la responsable no impide la realización del proceso de redistribución, sino que por el contrario, es el motivo previsto por la ley para la actualización y revisión de la división distrital.

También es se (**SIC**) señalar a este Tribunal que como se ha expuesto, las consideraciones de la responsable, por una parte son materia del procedimiento de reedistribución cuyo cumplimiento se reclama, mismas que deben ser abordadas y discutidas; y por otra parte, evidencian la necesidad imperiosa de revisar y actualizar la geografía electoral en nuestro Estado como lo dispone la ley, es por ello, que tales consideraciones están lejos de justificar las omisiones de la responsable en el cumplimiento de la ley, y por lo mismo en el presente medio de impugnación no es dable agotar la resolución de los aspectos técnicos y operativos, siendo que tales aspectos, como la creación del municipio de Tulum y el crecimiento demográfico deben ser materia de los trabajos de redistribución que le competen resolver a la autoridad responsable. No debiendo escapar de la apreciación de este autoridad jurisdiccional que los trabajos de reedistribución cuentan con una serie de bases y sustentos técnicos, quedando perfectamente identificados por la responsable los elementos de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

revisión, discusión y acuerdo del proceso de reedistribución, por lo que dicho proceso se encuentra ya desarrollado por sus antecedentes, como es el resecciónamiento, elementos con los cuales no se contaba en el intento de reedistribución anterior, además de la experiencia adquirida, por lo que contrario a lo estimado por la responsable no sólo se cuenta con tiempo suficiente, sino con las condiciones materiales, técnicas y jurídicas para que con apego al principio de certeza y objetividad se lleve a cabo el mandato legal de revisión y actualización de la geografía electoral de nuestra entidad federativa.

Por otra parte, es de señalar que la responsable emite un nuevo acuerdo en cuyo título dice dar cumplimiento a la sentencia del Pleno de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada en autos del expediente JIN/001/09; con lo cual se desvía del propósito de dicho mandato jurisdiccional, sin ocuparse de dar respuesta a las consultas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo, abocándose únicamente a pretender justificar la omisión reiterada y contumaz de dar cumplimiento a su obligación legal de revisar y actualizar la geografía electoral de nuestro Estado.

Para lo cual la responsable emite un acuerdo que denomina "documento jurídico".

En consecuencia, con la inactividad y omisiones que se reclaman, la autoridad responsable infringe lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, siendo que el Instituto Electoral de Quintana Roo funciona de manera permanente y su desempeño debe ser profesional y es la autoridad en materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales, como lo es la reedistribución, teniendo a su cargo en forma integral y directa, entre otras más, las actividades relativas a la geografía electoral estatal, la cual constituye una de las actividades que corresponden realizar a la responsable dentro de la etapa de preparación del proceso electoral y la omisión de la misma atenta contra el principio de elecciones periódicas, auténticas y confiables.

Asimismo la responsable viola el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que le define como el organismo público, depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y desconcentrados, por lo que cuenta con la capacidad técnica necesaria para realizar sus funciones como lo es la reedistribución a que le obliga la ley.

Asimismo con la resolución que se impugna, la responsable viola lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que establece entre sus fines los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; así como las demás que señala la Ley respectiva.

El sentido de la resolución que se impugna asimismo atenta en contra de lo dispuesto por los artículos 6 y 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en donde se determina que las actividades del Instituto deben



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

regirse por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad; siendo la autoridad responsable el órgano máximo de dirección en materia electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque las actividades del Instituto se guíen por los citados principios rectores de la función electoral.

Así también la omisión y negativa contumaz de la responsable de realizar los trabajos de revisión y actualización de la geografía electoral atenta contra lo dispuesto en las fracciones VII y XL del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que entre sus atribuciones expresas determina la de resolver las consultas que formulen las agrupaciones políticas, los partidos políticos o coaliciones, en el ámbito de su competencia, así como el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los demás ordenamientos electorales vigentes en la entidad, sin embargo omite dar debida respuesta a las consultas formuladas.

En consecuencia, el acuerdo que se impugna reitera la falta de motivación y fundamentación en la que la responsable justifique una supuesta imposibilidad jurídica y técnica para realizar los trabajos previstos legalmente en materia de redistribución electoral. De igual manera se reitera las consideraciones de carácter técnica aducidas de nueva cuenta por la responsable son propias del procedimiento de redistribución previsto legalmente para realizarse previamente al inicio del proceso electoral, sin embargo violando dicho procedimiento pretende en el acuerdo impugnado realizar tal revisión de los aspectos técnicos y legales de la distritación electoral que la ley prevé se realice dentro de los 18 meses previos al inicio del proceso electoral, concluyendo sin el debido sustento que dicho procedimiento es inviable técnica y legalmente, pretendiendo dejar sin efectos, sin justificación alguna los estudios a la fecha realizados por una simple observación a la metodología en relación con la creación del municipio de Tulum, cuestión que en todo caso tan solo implicaría una adecuación a la citada metodología pero de modo alguno tal observación implica dejar sin efectos o determinar la inaplicabilidad de todos los trabajos previos de redistribución, resultando inverosímil la consideración de que tal suceso constituye una violación o falta a la citada metodología.

Es así que la responsable además incurre en contradicción al citar la serie de antecedentes y determinación y ubicación de aspectos precisos a resolver y sin embargo concluir que el procedimiento de reedistribución se requiere realizar desde una fase inicial, lo cual resulta contradictorio y contrario a los principios de certeza y objetividad; por lo que tomar el procedimiento de distritación desde su fase inicial de modo alguno impide su realización en el tiempo con el que ahora se cuenta, siendo que como lo reconoce la responsable bastara con resolver los aspectos puestos sobre la mesa por la propia responsable.

Por lo anterior reiteramos que contrario a las consideraciones de la responsable el plazo de los 18 meses de anticipación previstos legalmente, son para dar inicio a los trabajos de redistribución, los cuales se encuentran realizados desde antes del proceso electoral inmediato anterior, en consecuencia no se verifica la imposibilidad material sustentada por la autoridad responsable y además ahora se cuenta con la conclusión de los trabajos de resecciónamiento realizados por el Registro Federal de Electores.

Es así que nos encontramos dentro del plazo previsto legalmente y con tiempo suficiente para la realización de los trabajos de redistribución estatal, que como ya se ha señalado cuenta con bases técnicas elaboradas previamente y solamente con algunas observaciones a los proyectos concluidos antes del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

proceso electoral inmediato anterior, que al estar perfectamente identificados y señalados por la responsable deberán ser objeto de análisis y resolución de la responsable, y por tanto no constituyen circunstancias que de modo alguno actualizan los impedimentos infundadamente sostenidos por la autoridad responsable.

Ahora bien es de llamar la atención que la conclusión de la responsable es contraria a la ley y a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad en virtud de que dejar de revisar y actualizar la geografía electoral del Estado llevaría a realizar la redistribución hasta la conclusión del proceso electoral ordinario local de 2010-2011, con lo cual nuestra entidad federativa tendrá una desactualización acumulada de más de 6 años lo cual afectara de manera determinante la calidad del voto, debido a las rápidas variaciones del crecimiento demográfico anotadas por la propia autoridad responsable.

CUARTO.- Conforme a lo narrado por el actor en su demanda, en el presente asunto, el promovente se inconforma contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada en el expediente JIN/001/2009.

Como cuestión previa, conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior, como en reiteradas ocasiones lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y finalmente, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

En la especie, la incidentista cuestiona que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en el Acuerdo que hoy se impugna, reitera los mismos argumentos que se vertieron en el Acuerdo donde se da respuestas a las consultas presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, sin establecer los motivos ni fundamentos, por los que estima que la autoridad responsable cae en un desacató de lo ordenado en la sentencia principal del presente incidente.

La resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente principal señala que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá emitir un nuevo acuerdo conforme a derecho corresponda debidamente fundado y motivado, respecto a las consultas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor se duele de que la autoridad responsable incumple con lo ordenado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, ya que a su juicio, la responsable reitera en los mismos términos sus argumentos, sin motivo ni fundamento, respecto de las consultas formuladas, y de la cuales, a decir del actor, dicha autoridad no se ocupó de darle respuesta puntal.

Además señala el actor que la autoridad responsable pretenda justificar su omisión de realizar la redistribución, limitándose a señalar algunos aspectos que a su juicio deberá resolver el procedimiento de distritación, y con lo que pretende justificar sujetarse estrictamente al plazo mínimo de dieciocho meses que prevé la ley.

Ahora bien, como se ha señalado, el actor basa su agravio en que la autoridad responsable desacató la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente JIN/001/2009, toda vez que no le dio cumplimiento a dicha resolución, por cuanto a lo ordenado de realizar un acuerdo debidamente fundado y motivado.



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Bajo este tenor, el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, establece que por Motivación de la sentencia se entiende la exposición de razones de hecho y de derecho que constituyen el fundamento de la resolución judicial; la motivación de la sentencia es un requisito esencial para su validez. De lo anterior se puede establecer que la palabra motivar es un verbo que expresa el explicar la causa, motivo o razón de una cosa; es decir, refiere a la existencia de aquella parte expositiva de un documento que pone de manifiesto o a la vista de un conjunto de datos y antecedentes necesarios que sirven de vínculo a una acción a efecto de explicar detalle a detalle los argumentos que se tuvieron para resolver una cuestión planteada, en otras palabras, dan principio y razón de fundamento a una petición contenida en el ejercicio de un derecho a fin de que una autoridad proceda a revisarlos, y de considerarlos procedentes, dar curso a un procedimiento para satisfacer la pretensión planteada y que, por necesidad, debe concluir con una resolución legal.

Como se señaló en la sentencia principal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ejecutorias que por motivación se entiende a la obligación que tienen las autoridades al emitir un acto, de exponer los razonamientos o señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, obligación que, desde el punto de vista formal, se tiene por satisfecha cuando se expresan las normas aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional.



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Asentado lo anterior, el incidente resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente.

En primer lugar, debe establecerse que el Acuerdo que hoy se impugna, es una nueva determinación o resolución tomada por la autoridad responsable, y esta resolución, a juicio de esta autoridad jurisdiccional sí cumple con la debida motivación y fundamentación de la que ya se ha estudiado y hecho mención tanto en el presente incidente como en el expediente principal.

Lo anterior es así, puesto que como se desprende del Acuerdo que hoy se combate la autoridad responsable a lo largo de los capítulos denominados “considerandos”, específicamente de los numerales 8 al 15, va estableciendo detalle a detalle, los motivos que sostiene y que la imposibilita para realizar en este momento la distritación electoral en el Estado de Quintana Roo, haciendo hincapié en aquellas situaciones técnicas, geográficas, estadísticas o poblacionales que impiden realizar y acabar los trabajos de distritación, ya que tales circunstancias, como la propia autoridad administrativa electoral lo señala, pueden acarrear que no se finalicen los trabajos de distritación antes del inicio del proceso electoral ordinario en octubre del año 2010, con lo cual se conculcaría los principios de certeza y legalidad establecidos en las normas respectivas.

En efecto, en el acuerdo combatido, en forma detallada y precisa, se señalan las circunstancias o razones que se tuvieron para emitir dicho Acuerdo en tal sentido, es decir, la fundamentación y motivación del acto respectivo, lo que sólo se satisface, cuando se expresan las normas aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, de tal forma que esto se evidencie y que sea el sustento del modo de proceder de la autoridad.

Y es que, del Acuerdo reclamado, se advierte tal como lo señala la responsable, se cumplió con dos propósitos esenciales, uno, cumplir con lo ordenado en la sentencia recaída dentro del expediente principal, y dos, dar respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Efectivamente, como lo asegura la autoridad responsable, en los considerandos del acuerdo impugnado, específicamente de los numerales 8 al 15, se señalan a detalle lo controvertido por el actor, y que es del tenor siguiente:

En el Considerando 8 (ocho), se puede advertir que por las nuevas circunstancias poblacionales y geoelectorales, se requiere realizar un nuevo estudio técnico, desarrollando cada una de sus etapas desde el punto inicial a fin de identificar las posibles modificaciones a los límites distritales, especificando las etapas que integran el estudio técnico como la definición de un cronograma de trabajo, la delimitación del diseño conceptual, la definición de la metodología, el diseño del sistema informático para generar escenarios distritales, la determinación del procedimiento a seguir para generar escenarios distritales, evaluación y definición del escenario distrital definitivo y la aprobación, en su caso, del mismo.

Por otro lado, en el Considerando 9 (nueve) del Acuerdo combatido se especifican los aspectos procedimentales y técnicos manuales o sistematizados en que se basó el anterior proceso de redistribución, sobre todo el diseño conceptual, la metodología y el sistema de optimización, esto a fin de dejar asentado en forma comprensible que con las nuevas circunstancias demográficas, geográficas y políticas, se afectaron de manera determinante los trabajos anteriores de redistribución, y por lo cual, es necesario realizar nuevos estudios, tal como se lee a continuación:

El estudio para delimitar los distritos electorales en la entidad inició con el planteamiento de un cronograma de trabajo en el que se fijaron las acciones principales del proceso de redistribución, así como los plazos en los que se deberán desarrollar y culminar.

Posteriormente se planteó el Diseño Conceptual, que se aprobó el cuatro de septiembre de dos mil seis, en el que se señaló la problemática que debería atenderse y solucionarse, es decir, fue la guía general que precisó el **qué** y el **cómo** de todo el estudio técnico de redistribución.

(...)

La importancia del Diseño Conceptual se planteó en función de que todos los integrantes del Consejo General de este Instituto, con la debida anticipación que el caso requirió, conocieran los qué y los cómo de tal proceso de distritación estatal, considerando que un trabajo técnico-electoral de tal



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

naturaleza, requiere el cumplimiento puntual de los principios rectores comiciales de legalidad, certeza y objetividad, amén de ajustarse a los parámetros específicos aplicables a dichos procesos como lo representa la necesaria generación de condiciones para evitar sesgos de cualquier índole en la definición distrital.

(...)

Por lo tanto, para los trabajos de redistribución preexistentes se requirió disponer de un sistema informático, diseñado especialmente y sujeto a un algoritmo matemático, que se abocara de forma automatizada a la delimitación de los trazos y la conformación de los distritos electorales, evitando que la integración de la información que la componen fuera de carácter manual, en aras de lograr la legalidad, objetividad y certeza que deben cumplir las tareas comiciales de esta magnitud, evitando sesgos de cualquier índole.

Por tal motivo en el procedimiento de redistribución llevado a cabo por este Instituto y después de realizar los procedimientos administrativos de licitación correspondientes, el Consejo General seleccionó y contrató a una empresa especializada, misma que durante el desarrollo del diseño metodológico, propuso la construcción de un modelo de optimización conocido como “algoritmo recocido simulado”, este modelo garantizaba la capacidad de generar el mejor escenario, siguiendo las variables y criterios con los que fue creado.

(...)

La Metodología, tanto la original aprobada el once de diciembre de dos mil seis, como la ajustada por el Consejo General el doce de marzo de dos mil siete, se estableció como el documento integrador de todos y cada uno de los criterios que sirvieron para construir los escenarios de redistribución, la definición de variables distritales, así como los procedimientos para realizar la redistribución y los sistemas para generación de escenarios.

La función de la Metodología fue establecer los criterios particulares de distritación y la de dirigir de forma secuencial, los procesos y las actividades del cómo debería de realizarse la obtención de los distritos electorales, es decir, las etapas y sus actividades se planificaron de tal manera que su realización se diera de forma continua y sin interrupciones sustanciales que pudieran obstaculizar o detener el desarrollo de actividades posteriores.

(...)

Los trabajos de redistribución se desarrollaron en dos etapas principales: la primera consistió en que atendiendo al modelo matemático, consensado previamente en su oportunidad por la Comisión de Organización e Informática y Estadística ampliada al Consejo General, denominado “algoritmo recocido simulado”, se generó un primer escenario de distritación; y la segunda, se centró en que con base en las condiciones geográficas y algunos indicadores socioeconómicos prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, se obtuvo el escenario definitivo de redistribución.

(...)

Una vez obtenido el escenario de redistribución definitivo y aprobado por el Consejo General de este Instituto, se acepta el hecho de que el escenario proporciona certidumbre en sus etapas de realización, es decir, es generado de tal forma que el escenario obtenido es inamovible e inalterable, producto de un proceso integral de constantes negociaciones y consensos, ajustado a las etapas y procedimientos que previamente se definieron al respecto.



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Lo anterior significa que, cualquier modificación a los elementos que lo constituyen, ya sea de carácter poblacional, territorial, operativo electoral ó jurídico, quebrantan sus características particulares desequilibrando la totalidad del escenario.

Con base en lo señalado anteriormente, se demuestra que el estudio técnico de redistribución se obtuvo mediante una serie de procedimientos ordenados, secuenciales y concatenados unos con otros de forma sucesiva, plenamente justificados, analizados, consensados y aprobados por el órgano superior de dirección de este Instituto, que le otorga certeza, objetividad y transparencia a todo el proceso.

(...)

Lo anterior dado que, ante la vulneración de una variable original por la cual se generó el escenario de redistribución estatal, las nuevas condiciones poblacionales y geoelectorales en el Estado, deben plantearse, analizarse y consensarse, así como definirse a cabalidad desde el origen mismo de los trabajos y ante el Consejo General.

(...)

De la misma forma, es necesario plantear desde el inicio de los trabajos de redistribución, la necesidad de que una empresa o institución coadyuve con el Instituto Electoral para que diseñe un modelo objetivo y transparente. La importancia que tiene la empresa o institución coadyuvante en el proceso de redistribución es tal que es ella una de las partes por demás indispensables en definir el diseño conceptual al analizar y discutir la posibilidad de agregar o no un modelo de optimización bajo la premisa de incorporar las nuevas circunstancias estatales.

(...)

Cabe hacer mención que en la actualidad no se cuenta con una empresa o institución que coadyuve con este Instituto para la implementación de un nuevo modelo para obtener un escenario de redistribución, que, al mismo tiempo, abarque las nuevas circunstancias prevalecientes en el Estado. Sólo desarrollando el sistema de optimización de nueva cuenta desde su punto inicial, estimando las nuevas circunstancias, se puede advertir cuantitativa y cualitativamente la existencia o no de posibles impactos.

Por ello, es necesario realizar un nuevo estudio, o sea definir un nuevo calendario de trabajo, conjuntar, analizar, consensar y aprobar un nuevo Diseño Conceptual y su correspondiente metodología, para estar en posibilidad de lograr un nuevo sistema de generación de escenarios y obtener el o los escenarios de redistribución que se acuerden, evaluarlos y definir un nuevo mapa distrital, en términos de la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el considerando 10 (diez), detalla las nuevas circunstancias geoelectorales, que básicamente son la creación del municipio de Tulum y el resecciónamiento realizado por el Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, y cuáles fueron las afectaciones que éstas nuevas circunstancias provocaron en los trabajos preexistentes de



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

redistribución; así tenemos que en el Acuerdo combatido se señala con precisión lo siguiente:

A) La creación del Municipio de Tulum impactó el citado mapa distrital al quedar comprendido dicho Municipio dentro del espacio territorial que se proyectó como el Distrito VI, el cual, además incluye territorio de los Municipios de Solidaridad y Lázaro Cárdenas.

Lo anterior implica vulneración a la metodología que sirvió de base para dicha delimitación geográfica electoral y, en consecuencia, afectación al escenario final de redistribución, toda vez que se inobserva el criterio metodológico que establecía **“Que no se permitiera que un distrito se conforme con secciones electorales de más de dos municipios”**.

(...)

En este primer escenario distrital, los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto observaron las siguientes inconsistencias:

1 El tamaño y la forma de distribución de cada uno de los distritos no permitía la operatividad electoral, toda vez que cuatro de los quince distritos electorales se caracterizaron por tener una conformación territorial muy angosta y extendida en dirección norte-sur, lo que implicaba que los recorridos electorales, como notificación, capacitación, entrega de paquetes, instalación de casillas, acceso y traslado de los funcionarios electorales y ciudadanos a las casillas, traslado de los paquetes a los distritos, entre otros, se dificultaran y fueran prolongados en tiempo y distancia, como se puede observar en el caso de los distritos II, VI, VIII y XII.

(...)

Lo anterior implicó la fragmentación de las unidades político administrativas, esto es, al ser divididos los Municipios se rompe con el instrumento fundamental para obtener una representatividad poblacional homogénea que garantice una composición sociocultural y territorialmente objetivas, equitativas y certeras apegadas a los principios de la función electoral.

En razón de las consideraciones anteriores, el mapa del primer escenario distrital resultó poco funcional para la operatividad electoral y a su vez, contrariaba el principio de homogeneidad de la población en relación con la integración estatal, geográfica y administrativa existente, como son los municipios, ciudades, comunidades y localidades.

(...)

En la reunión de trabajo de la Comisión de Organización e Informática y Estadística, celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil siete, **el representante del Partido de la Revolución Democrática**, presentó las propuestas relativas a:

(...)

2) **Que no se permitiera que un distrito se conforme con secciones electorales de más de tres municipios;**

(...)



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dichas propuestas fueron avaladas por la citada Comisión ampliada al Consejo General, con excepción de la relativa a que no se permitiera que un distrito se conformara con secciones electorales de más de tres municipios, determinándose acotar dicho criterio, a propuesta del representante del Partido del Trabajo, en el sentido de no permitir la conformación de un distrito con secciones electorales de más de dos municipios, con la finalidad de preservar en la medida de lo posible el principio de identidad, que más adelante se detallará.

(...)

Ahora bien, en lo que interesa, es de aducirse que el Municipio de Solidaridad contaba con una superficie de cuatro mil doscientos cuarenta y cinco kilómetros cuadrados ($4,245 \text{ km}^2$), considerándose tales condiciones territoriales en el estudio técnico para redistritar la entidad.

Empero como se ha dicho, el diecinueve de mayo de dos mil ocho, por determinación de la Honorable XII Legislatura Constitucional del Estado se crea el Municipio de Tulum, como un desprendimiento territorial del Municipio de Solidaridad, con una superficie total de dos mil cuarenta punto noventa y cuatro kilómetros cuadrados (2,040.94 Km²), representando el cuarenta y ocho por ciento (48%) de la superficie que abarcaba anteriormente el Municipio de Solidaridad.

Dichas cifras indican el aspecto territorial cuantitativo que significa la novedosa inclusión del Municipio de Tulum, dentro del escenario distrital que conformó inicialmente el distrito VI, que originalmente contemplaba el ámbito territorial de los Municipios de Solidaridad y Lázaro Cárdenas, o sea, acorde al parámetro metodológico de que cada distrito electoral no debía comprender el territorio de más de dos municipios.

En el caso, una parte considerable del territorio del Municipio de Solidaridad pasó a formar parte del territorio del Municipio de Tulum, afectando así al territorio del distrito VI proyectado anteriormente, vulnerando con ello el criterio metodológico relativo a ***“El que no se permita que un distrito pueda conformarse con secciones electorales de más de dos Municipios”***

Además, desde el punto de vista del marco geoelectoral, hasta antes de la creación del Municipio de Tulum, el territorio del Municipio de Solidaridad se integraba con un total de once secciones comiciales, mismas que iban de la sección número doscientos cuatro (204) a la doscientos catorce (214).

Sin embargo, posteriormente con la creación del Municipio de Tulum, el territorio del Municipio de Solidaridad reduce su número de secciones a un total de cuatro que van de la sección doscientos cuatro (204) a la sección doscientos siete (207), siendo que las secciones cuyo número van de la doscientos ocho (208) a la doscientos catorce (214) pasaron a formar parte del marco electoral municipal del recién creado Municipio de Tulum, lo cual es esencial considerar en función del diseño metodológico implementado en los trabajos de redistribución.

(...)

En efecto, la limitante metodológica que establece que no puede exceder de dos el número de municipios que conformen un distrito, evita la multidiversidad de los intereses, necesidades, condiciones socioeconómicas, políticas y culturales, protegiéndose con ello, en mayor medida la representatividad poblacional homogénea.

(...)



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

B) Otro aspecto que impactó en el escenario distrital final, es el **resecciónamiento estatal**, que fue una actividad realizada por el Instituto Federal Electoral que implicó una afectación al marco geográfico electoral de la entidad, al sumarse doscientas setenta y nueve secciones electorales a las cuatrocientas cincuenta con las que antes se contaban en esta entidad y que fueron la base poblacional y geográfica sobre la cual se realizó el anterior trabajo de redistribución.

(...)

En lo que interesa a este Instituto, la ejecución de trabajos tendentes a la delimitación del ámbito territorial de los distritos electorales de la entidad, debe partir necesariamente del marco seccional que se encuentre vigente en la entidad, considerando a dicho marco, como el referente elemental en que se divide el territorio del Estado para la organización de las elecciones y la emisión del sufragio.

(...)

Durante el desarrollo de las tareas para definir los límites de los distritos electorales locales, este Instituto tomó como base esencial las secciones electorales existentes en aquél momento en la entidad, es decir, cuatrocientos cincuenta secciones.

Sin embargo el día de hoy el marco seccional comicial del Estado de Quintana Roo cambió, toda vez que ha incrementado en más del sesenta por ciento (60%), en razón que de cuatrocientas cincuenta secciones electorales que existían en la geografía electoral, usadas como usadas como variable esencial en los trabajos de redistribución preexistentes, han pasado a setecientas veintinueve secciones comiciales, como resultado de un reciente procedimiento de resecciónamiento efectuado por el Instituto Federal Electoral, por conducto del Registro Federal de Electores, en esta entidad federativa.

En efecto, con el incremento en el número de secciones, se trastoca un elemento sustancial en el trabajo de redistribución, que es la variable poblacional, la cual se obtiene mediante una fórmula matemática que conjunta el número de habitantes, número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, número de municipios y número de secciones electorales.

Las secciones electorales, como se ha venido aduciendo, constituyen un elemento fundamental en la delimitación geográfica electoral, toda vez que son la base para la conformación de los distritos electorales, por lo que al haberse incrementado drásticamente, pudiera verse afectada la delimitación territorial distrital, que ya no distribuiría a la población a partir de cuatrocientas cincuenta secciones, sino de setecientas veintinueve.

Lo anterior se corrobora en el propio Diseño Conceptual de los trabajos de redistribución antes desarrollados, cuando en el Acuerdo mediante el cual se aprobó dicho Diseño Conceptual, de fecha cuatro de septiembre de dos mil seis, a foja 11, se alude a que “*En esta primera etapa pueden entrar las variables que sea posible cuantificarles y representarles dentro del mapa dentro de la región, como un valor numérico en función de sus coordenadas, o asociado a un registro que represente la unidad básica de formación, que para nuestro caso sería la sección electoral*”.

Asimismo, la **Metodología** de redistribución concerniente a la tres subetapas de la primera etapa de los trabajos distritales, aprobada mediante el Acuerdo del Consejo General de este Instituto, el once de diciembre de dos mil seis, dicho órgano superior de dirección se pronunció unánimemente por establecer



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

expresamente que la sección electoral sería la unidad geográfica básica en el proceso de distritación local, partiendo indudablemente de todas las consideraciones anteriormente planteadas en este apartado del presente documento jurídico.

(...)

El Diseño Conceptual del estudio técnico de distritación, en el que se establecen las condiciones geográficas y poblacionales, se vio afectado con los trabajos de resecciónamiento estatal realizados por el Instituto Federal Electoral, ya que de las cuatrocientas cincuenta secciones originales, dio como resultado un total de setecientas veintinueve secciones; por otra parte, cartográficamente cada una de esas secciones reseccionadas tuvieron modificaciones en su forma geométrica y territorial.

De la misma forma, la metodología se vio afectada, toda vez que con motivo del resecciónamiento, se incrementaron el número de secciones, siendo que éstas forman parte de una de sus principales variables, ocasionando con ello que algunas secciones queden divididas por el límite distrital resultado del escenario de redistribución preexistente y que la distribución de la población sufra una variación.

(...)

En razón de lo antes expuesto, al existir una variación en el número de secciones utilizadas en los trabajos preexistentes de redistribución y ser las propias secciones electorales las unidades básicas para la delimitación territorial de los distritos, la distribución territorial de los mismos pudiera sufrir una afectación, la cual en este momento resulta imposible estimar en qué medida o grado, toda vez que la configuración de la superficie que corresponderá a cada distrito electoral se obtiene mediante el sistema informático de optimización “*algoritmo recocido simulado*” y por lo tanto, para conocer qué impacto se causaría con la variable modificada, entre otros componentes, por cuanto al número de secciones, se tendría que “echar a correr” nuevamente el sistema, es decir, implementar desde la fase de su diseño hasta la construcción y aplicación; pero dado todo lo anterior, indudablemente se obtendría un escenario distrital diferente al escenario final que se sometió a consideración del órgano superior de dirección el dieciocho de julio de dos mil siete.

Por otro lado, en el Considerando 11 (once) del acuerdo impugnado, se explica cómo se afectó la variable poblacional que se utilizó en los anteriores trabajos de redistribución, al conformarse la misma con ocho municipios, cuatrocientas cincuenta secciones electorales y con la población estimada con el II Conteo Nacional de Población y Vivienda del año dos mil cinco, siendo que en la actualidad en Quintana Roo se cuenta con nueve municipios, setecientas veintinueve secciones y se estima un crecimiento poblacional al dos mil nueve de hasta un treinta y nueve punto ocho por ciento (39.8%) del total de la población en el Estado, y por lo tanto, el elemento fundamental para la delimitación distrital que es dicha variable poblacional ha variado drásticamente, y por lo tanto, a juicio de la



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

responsable, deben realizarse nuevos trabajos al respecto, tal como se desprende de su propio acuerdo, al tenor de lo siguiente:

Que con la creación del Municipio de Tulum y el reseccionamiento estatal, se afectó la variable poblacional utilizada en los trabajos preexistentes de redistribución, toda vez que el diseño conceptual y la metodología que sirvieron de base para la configuración del mapa distrital preexistente, consideraron como variable poblacional y geométrica, además del número de habitantes, a ocho Municipios y cuatrocientas cincuenta secciones electorales, esto es, no se consideró un noveno Municipio que en la actualidad es Tulum, ni las doscientas setenta y nueve secciones que se adicionaron al Estado con motivo del reseccionamiento estatal.

En efecto, hay que considerar que con base en la metodología, el primer escenario de distritación se genera atendiendo exclusivamente a dicha variable poblacional y geométrica, que es el elemento fundamental para delimitar la configuración territorial de los distritos electorales, para subsecuentemente, considerar las otras variables y criterios, a fin de generar el escenario final.

Al existir actualmente condiciones diversas a las que se utilizaron para la generación del escenario final de redistribución, se afectó directamente la variable poblacional y geométrica utilizada, que fueron la base para la generación de dicho escenario.

Es un hecho que al haberse modificado sustancialmente la variable poblacional, la distribución territorial de los distritos puede sufrir una afectación, la cual resulta imposible de estimar en qué medida o grado, en razón de que la configuración de la superficie que corresponderá a cada distrito electoral se obtiene mediante el sistema informático de optimización “*algoritmo recocido simulado*”, y por lo tanto, para conocer qué impacto se causaría con las nuevas variables, se tendría que “echar a correr” nuevamente el sistema, es decir, implementar desde la fase de su diseño hasta la construcción y aplicación.

En función de lo anterior, para que este órgano comicial esté en aptitud de aprobar una nueva conformación geográfica electoral, se requiere realizar un nuevo estudio técnico que primordialmente considere, además de la adición de un Municipio y de doscientas setenta y nueve secciones electorales, el incremento poblacional que ha sufrido la entidad en los últimos años.

En tal sentido, se requiere actualizar los datos poblacionales utilizados para la generación del escenario final de redistribución, que fueron los del II Conteo Nacional de Población y Vivienda dos mil cinco, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y los de la lista nominal por secciones dos mil seis, proporcionada por el Instituto Federal Electoral.

(...)

Lo anterior, demuestra que en tres años el incremento poblacional en el Estado ha sido de aproximadamente treinta y nueve punto ocho por ciento (39.8%), lo que significa un crecimiento demográfico de más de la tercera parte del total de la población en dicho periodo.

En consecuencia, al realizar un nuevo estudio técnico, debe actualizarse la variable poblacional utilizada en el anterior proceso de redistribución, en virtud de que dicho incremento poblacional origina necesariamente una modificación sustancial en el escenario distrital.



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

En tanto, en el Considerando 12 (doce) del multicitado acuerdo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, reitera la necesidad de realizar un nuevo estudio técnico para la redistribución, partiendo desde la fase inicial, con el único fin de que dichos trabajos sean sostenibles desde los puntos de vista técnico y jurídico aplicables a este tipo de acciones comiciales, puesto que, en el caso de aprobar el escenario de redistribución sin considerar las nuevas circunstancias poblacionales y geoelectorales, contravendría los documentos base de los trabajos de delimitación geográfica electoral, esto es, el diseño conceptual y la metodología ajustada, documentos que en su oportunidad fueron analizados y consensados por los integrantes del Consejo General, y que al no ser impugnados, adquirieron definitividad y firmeza.

Por cuanto al considerando señalado bajo el numeral trece del acuerdo objetado, la autoridad responsable puntualiza que además de iniciar un nuevo estudio técnico, se requiere efectuar las acciones previas a éste, es decir, dictar el acuerdo mediante el cual se ordene dicho estudio técnico, contratar una empresa o en su caso, celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral para que proporcione asesoría técnica especializada e información y/o coadyuve con este órgano electoral en la realización del propio estudio técnico.

Lo anterior, toda vez que como lo señala la demandada, el Acuerdo mediante el cual se ordenó la realización del estudio técnico de fecha nueve de junio del dos mil cinco, quedó sin efecto, toda vez que su vigencia se sujetó al periodo comprendido entre los procesos electorales ordinarios 2004-2005 y 2007-2008; en ese mismo tenor, el Convenio de Apoyo y Colaboración que en su momento se celebró con el Instituto Federal Electoral, señala la responsable, no puede tener efecto alguno en la realización de un nuevo estudio técnico, toda vez que el objeto por el cual se constituyó dicho acuerdo de voluntades, quedó finiquitado con la aprobación del escenario final de distritación, el dieciocho de julio de dos mil siete; la misma suerte corrió el contrato con “LEVANTA, S. C.”, que fue la empresa que coadyuvó en la realización del anterior estudio técnico de redistribución, pues, igualmente feneció al momento en que se generó el escenario definitivo de distritación,



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

con la entrega de la memoria respectiva, además, asegura la demandada, que no cuenta con los insumos necesarios como el equipo y sistema informático (software), para que por su propia cuenta lleve a cabo un nuevo estudio técnico, requiriéndose al efecto la contratación de una empresa que brinde el citado soporte técnico especializado, considerando las nuevas circunstancias poblacionales y geoelectorales prevalecientes en la Entidad.

Por otro lado, en el mismo considerando señalado, la autoridad responsable especifica que el Diseño Conceptual y la Metodología, fueron elaborados en función de la densidad de población, de las condiciones geográficas y de las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, las cuales asegura han sido afectadas notablemente por las nuevas circunstancias que se presentan en el Estado, mismas que lo llevaron a determinar que necesariamente se tiene que realizar de nueva cuenta un estudio técnico de distritación, partiendo del hecho de que un estudio debe elaborarse y aprobarse con datos poblacionales y geoelectorales actuales, y no con datos que están desfasados de la realidad que prevalece en la entidad quintanarroense.

Por otro lado, en el Considerando 14 (catorce) del ya referido acuerdo, concatena los argumentos antes vertidos con el impedimento legal por parte del órgano administrativo electoral para realizar la redistribución, toda vez que la fracción II artículo 28 de Ley Electoral de Quintana Roo, señala que los trabajos de redistribución deben de iniciarse con cuando menos dieciocho meses de anticipación al inicio de un proceso electoral, y como es de puntualizarse al día de hoy, el órgano administrativo electoral únicamente cuenta con doce meses para elaborar todos los trabajos tendientes a aprobar, en su caso, la nueva demarcación electoral en la entidad; por lo que asegura la responsable, en el caso de iniciarse los trabajos al día de hoy con un nuevo estudio técnico, no se garantiza la certeza de culminar con los trabajos de redistribución respectivos antes del inicio del siguiente proceso comicial ordinario local, en octubre del año dos mil diez, por lo que es innegable que los doce meses, se trata de un tiempo menor al previsto normativamente, puesto que el plazo legal consensado y aprobado en su



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

momento por los legisladores, se debe en gran medida, a que redistribuir implica conjugar diversos aspectos técnicos relacionados con datos poblacionales, condiciones geográficas y circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, además que la distribución geográfica se sustenta en estudios y actividades que tienen un alto grado de complejidad técnica y la utilización de diversas disciplinas, como son, entre otras, las de carácter electoral, demográfico, estadístico, de vialidad, topográficos, para contar con estudios sobre vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, aspectos étnicos y sociológicos, entre otros. Por lo que, iniciar los trabajos de redistribución y no concluirlos antes del inicio del proceso electoral, se vulnerarían los principios de certeza y legalidad, y en consecuencia, se pone en riesgo el correcto inicio y desarrollo del mismo, por no dotar a la población de las condiciones de respeto y certidumbre que la correcta delimitación geográfica proporciona al sufragio. Con tales argumentos, la responsable concluye que a la fecha existe imposibilidad jurídica y técnica para atender los trabajos de redistribución bajo el establecimiento de un nuevo estudio técnico, partiendo de las circunstancias señaladas con antelación que dan lugar a que se deban iniciar nuevamente todos los trabajos técnicos tendentes a modificar la delimitación territorial de los quince distritos electorales uninominales.

Por último y no por ello, menos importante, en el Considerando 15 (quince) del acuerdo combatido por esta vía incidental, la autoridad responsable, señala los argumentos y fundamentos del porqué el tiempo restante antes del inicio del siguiente proceso electoral es insuficiente para realizar los trabajos técnicos de redistribución, ya que asegura la demandada, que cada proceso de redistribución tiene sus propias particularidades y que para estar en aptitud de estimar temporalidades concretas para la realización y culminación de cada etapa del propio proceso de delimitación distrital, se requiere atender integralmente del análisis, consenso y decisiones que en su oportunidad adopte las instancias competentes del Instituto Electoral de Quintana Roo en torno a dichos trabajos, que delimiten cuáles, cómo y en qué tiempos se desarrollarán las actividades del proceso de redistribución, tomando en cuenta



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

las particularidades y circunstancias específicas que el contexto de las tareas vaya presentando, y puesto que nos encontramos a doce meses antes del inicio del proceso electoral ordinario a iniciarse en octubre del año dos mil diez, concluye que no es posible iniciar dichos trabajos de conformidad con lo establecido en las fracciones II y IV del artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad jurisdiccional advierte que el acuerdo combatido, contrario a lo que señala el partido incidentista, si está debidamente fundado y motivado, pues como ha quedado de manifiesto, la responsable en el Acuerdo de merito, establece detalle a detalle, las causas, motivos y fundamentos del porqué no es factible en estos momentos llevar a cabo los trabajos de distritación en la entidad.

En otro orden de ideas, el partido recurrente también pone de manifiesto que la autoridad administrativa electoral desacató lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ya que en su nuevo acuerdo no atendió la consulta que le hiciera a la responsable, sin embargo, en el acuerdo que se combate este órgano resolutor advierte que si le fueron atendidas y contestadas todas y cada una de las preguntas formuladas al respecto, las cuales fueron del tenor siguiente:

1. *¿El Acuerdo del nueve de junio de dos mil cinco por medio del cual se iniciaron los trabajos de redistribución en Quintana Roo sigue vigente y no es necesario que el Consejo General tome un nuevo acuerdo en el mismo sentido? Considerando que no se establece fecha límite para concluirlo.* Este cuestionamiento, la responsable lo atiente en el Considerando 13, al señalar que dicho Acuerdo quedó sin efecto, toda vez que su vigencia se sujetó al periodo comprendido entre los procesos electorales ordinarios dos mil cuatro dos mil cinco y dos mil siete dos mil ocho, en términos de lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

2. Considerando que las circunstancias en las que se realizaron los trabajos de redistribución cambiaron, esto es, antes eran ocho y ahora son nueve municipios; antes eran cuatrocientas cincuenta secciones electorales y ahora setecientas veintinueve, así como el incremento del padrón electoral ¿Es necesario que el Consejo General tome un nuevo acuerdo para la realización del estudio técnico para la redistribución electoral del Estado? Al respecto, la responsable hace el análisis del referido cuestionamiento, y los aborda en los Considerandos 8, 10 y 11, y en las cuales se determinó que las circunstancias poblacionales y geoelectorales que se presentaron en la entidad, afectaron las variables de los componentes de distritación por lo que se requiere realizar un nuevo estudio técnico.
3. Con la generación, presentación y aprobación del escenario final de redistribución del dieciocho de julio de dos mil siete concluyó la relación mercantil con la empresa LEVANTA S.C.? De ser así, una vez que se reinic peace los trabajos de la redistribución será necesario contratar a una nueva empresa coadyuvante para los trabajos respectivos? ¿En caso de ser necesaria una nueva contratación, se tiene presupuestada dicha partida? Con respecto a estos cuestionamientos la demandada, en los Considerandos 13 y 15, especifica que el contrato con la empresa “LEVANTA S.C” feneció al momento en que se generó el escenario definitivo de distritación, con la entrega de la memoria respectiva, por lo que, en su oportunidad dicho órgano electoral determinará si se realiza la contratación de una empresa privada o bien si solicita la coadyuvancia del Instituto Federal Electoral, con lo anterior, se da respuesta puntual a lo formulado por la impetrante.
4. Con la experiencia adquirida en el proceso de redistribución dos mil cinco dos mil siete, y contando con el equipo adecuado, ¿el Instituto podría realizar por sí mismo la redistribución sin necesidad de contratar una empresa coadyuvante? Esta formulación también fue atendida en los considerados 13 y 15 del acuerdo combatido, y que en términos generales fueron plasmados en el mismo sentido que la pregunta anterior, toda vez que ambos cuestionamientos tiene una relación directa.



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

5. ¿Sigue vigente el convenio de colaboración firmado con el Instituto Federal Electoral a principios de dos mil seis o es necesario firmar un nuevo convenio con los nuevos titulares del Instituto Federal Electoral en el Estado? La responsable en el Considerando 13 del multicitado acuerdo, señaló categóricamente que el convenio de apoyo y colaboración que en su momento se celebró con el Instituto Federal Electoral, no puede tener efecto alguno en la realización de un nuevo estudio técnico, toda vez que el objeto por el cual se constituyó dicho acuerdo de voluntades, quedó finiquitado con la aprobación del escenario final de distritación, el dieciocho de julio de dos mil siete.

6. Por último la demandante pregunta ¿Qué trámites realizaron el director de Organización y/o el Presidente de la Comisión de Organización para poder disponer de la nueva cartografía electoral del Estado y poder reiniciar los trabajos de redistribución? Y si no se han realizado, qué medidas se tienen contempladas para ello y cuando se piensan llevar a cabo? Tales cuestionamientos se atendieron en el apartado de Antecedentes, específicamente en el numeral XXII, donde se advierte que mediante oficio PRE/077/09, signado por el Licenciado Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General, se solicitó al Instituto Federal Electoral informara el estado que guardan los trabajos de resecciónamiento electoral en la entidad, iniciados por esa autoridad electoral federal, en septiembre de dos mil siete.

Como es de advertirse, la autoridad responsable, contrario a lo señalado por la impetrante, da puntal contestación a todas las preguntas formuladas en la consulta respectiva, además de que no solo se concreta a dar las respuestas, si no que detalla las situaciones del porqué la no aplicabilidad de algunos documentos, y porque la imperiosa necesidad de contar con nuevos instrumentos jurídicos que contengan información actual en la elaboración de todos y cada unos de los trabajos de redistribución en la entidad.

No es óbice de lo anterior, la circunstancia de que el partido actor señale que desde el nueve de junio de dos mil cinco se vienen realizando los trabajos de



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

redistribución en el Estado de Quintana Roo, y por ello se cuenta con una serie de análisis jurídicos y técnicos que posibilitan concretar y concluir el proceso de redistribución, en la etapa previa del proceso electoral venidero, sin embargo, no acredita fehacientemente que con dichos análisis jurídicos y técnicos, se pueda concluir el proceso de redistribución, toda vez que como la propia responsable estableció, dichos trabajos en estos momentos ya no tienen aplicabilidad.

Tampoco pasa por alto este tribunal electoral, el hecho de que al actor haya señalado que *las nuevas circunstancias geoelectorales únicamente se tratan de una “simple observación metodológica”, y que por ello no se debe dejar sin efectos o inaplicar todos los anteriores trabajos de redistribución*; sin embargo, dichas expresiones son meros cuestionamientos genéricos que no fueron robustecidos por el incidentista con los medios de prueba que acreditaran fehacientemente su dicho, ni mucho menos obra en autos de este incidente ni en el del principal, elementos que comprueben lo manifestado por el actor.

Sirven de sustento a todo lo anteriormente señalado, las Tesis de Jurisprudencia sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubros y textos se transcriben a continuación:

No. Registro: 216,534

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

No. Registro: 175,082

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006

Tesis: I.4o.A. J/43

Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

No. Registro: 197,923

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.2o. J/12

Página: 538

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

No. Registro: 176,546

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Dic. de 2005

Tesis: 1a./J. 139/2005; Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Así como por lo sustentado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 05/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 de la pagina 141 a la 141, bajo el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Por lo tanto, es de concluirse que el Acuerdo IEQROO/CG/A-016/09 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia de pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada en el expediente JIN/001/09, se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que debe confirmarse el referido acuerdo en todos sus términos.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 36, 44, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara infundado el incidente de inejecución de sentencia, y en consecuencia, toda vez que se encuentra debidamente fundado y motivado, se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-016-09 de fecha nueve de septiembre del año dos mil nueve aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia de pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada en el expediente JIN/001/09.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al partido político impugnante y a la autoridad responsable mediante oficio en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M.C.E. SANDRA MOLINA BERMUDEZ

LIC. VICTOR V. VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA